



Expte. N° EP 196

RECOMENDACIÓN SOBRE ALIMENTACIÓN PARA LAS PERSONAS ALOJADAS EN ALCAÍDAS COMUNALES Y COMISARIAS VECINALES DE POLICÍA DE LA CIUDAD.

VISTO:

En virtud de las diferentes visitas realizadas a las Comisarías vecinales y Alcaldías comunales de Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por integrantes del Área Centros Transitorios de Detención de esta Procuración Penitenciaria de la Nación, se pudo detectar la seria deficiencia existente respecto de la alimentación en los citados lugares de detención.

Corresponde señalar que a raíz de la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como pandemia, y la implementación de diferentes protocolos de prevención y políticas impuestas por el Gobierno Nacional en materia sanitaria en las cárceles federales, lastimosamente ha traído aparejada una enorme sobrepoblación en las citadas dependencias transitorias propias de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En honor a la brevedad, amerita indicar que en este periodo se ha triplicado la capacidad ideal que esta órbita puede albergar -y lo que es más grave aún- en forma permanente. Ello, teniendo en cuenta las prolongadas estadías que las personas detenidas atraviesan. Va de suyo destacar que algunas personas se encuentran detenidas por meses y en muchos casos, transcurren toda su condena allí. Que para determinar y materializar la magnitud de esa permanencia, basta indicar que el promedio actual que una persona permanece en estas Alcaldías comunales es de 99,3 días y el caso de mayor permanencia registrado de 385 días, es decir, más de un año.¹

¹ Dato extraído del "Reporte sobre personas alojadas en Alcaldías de la Policía de la Ciudad" de fecha 13 de septiembre de 2021, producido por el Departamento de Investigaciones de esta Procuración Penitenciaria de la Nación.

Que lógicamente ya de por sí el tránsito por el encierro trae aparejado un deterioro de la salud psicofísica de las personas privadas de libertad, daño que se ve agravado en el contexto de hacinamiento y agravamiento de las condiciones de detención descriptas.

A su vez, que los alojamientos destinados a las personas privadas de su libertad -sean de alojamiento transitorio o permanente- deben cumplir con las condiciones necesarias y exigibles para la detención. Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna inhumana, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos, y por tanto, estas circunstancias son contrarias a cualquier estándar mínimo para el alojamiento de personas detenidas.

Ahora bien, una vez enmarcado tan lastimoso contexto y dentro de la multiplicidad de los derechos vulnerados respecto a las condiciones de detención, **se pudo observar que una de las principales falencias y reclamo al unísono de la población penal en las dependencias referidas, fue la insuficiente cantidad de la comida recibida y en algunos casos, también su mala calidad.**

La problemática contextual enmarcada respecto a la permanencia prolongada inadmisibles en estas dependencias de tránsito de la Policía de la Ciudad, sin lugar a dudas trasciende y es ajena a la esfera de responsabilidad de esta fuerza -no obstante ello no los exime de responsabilidad por el rol de custodia que poseen dentro de estos espacios de detención- por lo que consideramos que la actual vulneración al derecho de alimentación adecuada si es responsabilidad propia de la órbita ministerial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (y de tal fuerza de seguridad como órgano dependiente de este) y por ende, totalmente reversible si se toman las medidas necesarias para ello.

Y RESULTA:

Que precisamente durante los meses de julio, agosto y septiembre, integrantes del Área Centros Transitorios de Detención de esta Procuración Penitenciaria de la Nación, se han constituido en las siguientes Comisarías



vecinales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 1A (calle Tucumán nº 1560), **1B** (calle Tacuarí nº 770), **1C/Anexo** (Av. San Juan nº 1757 y calle San José nº 1224), **1D** (calle Lavalle nº 451), **2A** (Av. Las Heras nº 1861), **2B** (Charcas nº 2844), **3A** (calle Lavalle nº 1958), **3B** (calle Catamarca nº 1345) **5A** (calle Billingham nº 471) y **5B** (calle Muñiz nº 1250).

Asimismo, dichos integrantes se han constituido en las siguientes Alcaldías comunales porteñas: **Alcaldía 1** (calle Suipacha nº 1156), **Alcaldía 1 TER** (calle Ramón Castillo nº 13), **Alcaldía 1 QUATER** (calle Suipacha nº 150), **Alcaldía 4** (calle Zabaleta nº 425), **Alcaldía 4 BIS** (calle California nº 1850), **Alcaldía 8 BIS** (Av. Ana Diaz y Cafayate) **Alcaldía 10** (calle Chivilcoy nº 453), **Alcaldía 10 BIS** (calle Manuel Porcel De Peralta nº 726), **Alcaldía 12** (calle Ramallo nº 4398), **Alcaldía 13** (calle Cuba nº 3145), **Alcaldía 14** (Av. Scalabrini Ortiz nº 1350) y **Alcaldía 15** (Av. Guzmán nº 396).

En primer término, es necesario destacar que en estos espacios se constataron las condiciones de detención y entre ellas, de las entrevistas mantenidas con las personas detenidas, emergió la crítica reiterada y principal reclamo respecto a la alimentación que recibían, situación sobre la cual se empezó a ahondar.

En segundo término y en base a dichos monitoreos, se relevó el tipo y características de la alimentación brindada. Para ello, se destaca que los detenidos reciben viandas calóricas en formato de empaque plástico, y "magdalenas" en turnos estructurados como desayuno, almuerzo, merienda y cena. Según las averiguaciones efectuadas y constatado en cada una de las visitas en las citadas dependencias de Policía de Ciudad, la empresa que suministra la alimentación se denomina "**Friend's Food**" S.A. (sita en Av. Larrazábal nº 3555 C.A.B.A.).

Que tal como ha sido explicitado en el acápite precedente, la totalidad de las personas detenidas manifestó que las viandas recibidas eran insuficientes para saciar el hambre y que en sus propias palabras se pudo extraer textualmente: "**no te alcanza para nada**", "**te dan unas bandejitas que te cagas de hambre**", "**mira lo que son, te morís de hambre**" y en cuanto a su calidad fue calificada en los términos de: "**muy mala**",

"incomible", manifestando: "a veces te dan unos medallones de pescados que son una porquería, no se pueden comer".

Pues bien, a partir de estas últimas manifestaciones vertidas, también se ahondó respecto a la provisión de pescado y alertados de ello, al momento de indagar en otras dependencias sobre este punto, observamos que la situación se replicaba en cada una de ellas.

En tal sentido, las entrevistas sucesivas mantenidas con el resto de los detenidos dieron cuenta que cuando se suministran las viandas que incluyen pescado, estos suelen rechazarlas o bien desecharlas, ya que por sólo olerlas se evidencia su descomposición. En suma, esta situación fue ratificada ç por las propias autoridades policiales, quienes según por sus propios dichos, en más de una ocasión han causado serias descomposturas de las personas detenidas, impactando lógicamente también contra el derecho a la salud de este colectivo.

Así las cosas, esta cuestión resulta de especial consideración ya que **el suministro de pescado en este contexto resulta por demás inadecuado**, si consideramos la frecuente o factible interrupción de la cadena de frío frente a los diferentes eslabones de traslados para la entrega y distribución en las diferentes alcaldías y comisarías.

Es por ello, que en la presente recomendación también se habrá de solicitar el reemplazo urgente del pescado por otra fuente de proteína animal.

A su vez, fuera del almuerzo y cena, los detenidos reciben una "magdalena" de diminutas dimensiones, y sólo en algunas oportunidades se pudo observar el suministro de frutas.

Va de suyo resaltar que no escapa al conocimiento de esta Procuración Penitenciaria, que el plan de alimentación para este colectivo de personas albergadas en la órbita de Policía de la Ciudad habría sido diseñado por un profesional de la Nutrición calculando las calorías "necesarias" para transcurrir el día; pero **en honor a la verdad, los detenidos al unísono manifiestan pasar hambre y ello, ha sido coincidente en todos los establecimientos relevados, circunstancia que permite afirmarse con rotunda certeza.**

Aquí lo que se encuentra en pugna es el derecho a una alimentación



adecuada y cuya obligación de garantizarla en este contexto es propia del Estado, entendiéndose a la autoridad jurisdiccional correspondiente, en este caso la órbita ministerial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la fuerza de seguridad que ejecuta la gestión de este. Por ende, no se acaba el derecho a la alimentación en que se suministren alimentos insuficientes o en mal estado, sino que implica que la ración sea suficiente y con la calidad correspondiente.

En tal sentido, el **derecho a una alimentación adecuada** está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional -suscriptos por nuestro país- y parte de la normativa que rige en la materia se expresa en esta línea: ***"El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos"***².

Asimismo, los mismos asesores de este organismo -sin ser especialistas en la materia- han notado el pequeño tamaño de las viandas en cuestión como así también el diminuto tamaño de las "magdalenas" suministradas, insuficientes para revestir el carácter de desayuno o merienda.

A su vez, para suplir estas deficiencias alimentarias, la mayoría de los detenidos entrevistados refirieron, que por los motivos anteriormente esbozados, se ven obligados a pedir alimentos o depósitos a sus familiares para suplir o complementar la comida suministrada por la Policía de la Ciudad y tercerizada en cabeza de la empresa *"Friend's Food"* S.A. Pero claro, esta posibilidad no alcanza a todo el universo de detenidos, ya que muchos de ellos no cuentan con familiares o bien estos no poseen los recursos económicos para colaborar en dicho sentido, lo que también genera desigualdades dentro de la población penal.

Que lógicamente y debido a las recurrentes quejas enunciadas por las personas detenidas, se han mantenido entrevistas con todas las autoridades de las Alcaldías comunales como así también de las Comisariías vecinales relevadas, quienes ratificaron lo expuesto, dando cuenta de los lógicos

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General 12, *"El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)"*, de fecha: 12/05/99.

malestares de la población penal y expresaron las series dificultades con las que cotidianamente deben lidiar en las dependencias citadas por la insuficiencia de la comida suministrada a los detenidos.

De dichas entrevistas entabladas, surgió que son las propias autoridades y oficiales de estas dependencias, los que ofrecen sustento a los privados de libertad de manera personal, y en algunos casos deben recurrir a la buena voluntad de comedores vecinales o bien de la caridad de las iglesias para poder cumplir una cuota suficiente de alimentación.

Pues bien, reluce evidente que si bien estos “recursos” o herramientas empleadas son por demás loables, resultan totalmente inaceptables e injustas, ya que es el propio Estado quien debe velar por el cumplimiento acabado y la adecuada alimentación de las personas privadas de su libertad, sin que terceras personas deban remediar dicha falta, por en que razón de verdad tampoco logran satisfacerlas.

Por ello, se considera que el derecho a una alimentación adecuada esta inseparablemente vinculada a la dignidad inherente de la persona humana y por ende, es de importancia fundamental para el disfrute de otros derechos humanos.

Por otro lado, se observó la inexistencia de viandas especiales que deberían implementarse para las personas con patologías médicas tal como la diabetes o celiaquía, que al día de la fecha no son contempladas ni suministradas y como consecuencia, se atenta contra el derecho a la alimentación adecuada como así también contra la salud de las personas, que inadmisiblemente deben optar por no comer o descomponerse.

Que como corolario, consideramos de suma importancia que se adopten las medidas correspondientes a los efectos de garantizar la adecuada cantidad y calidad correspondiente. Para ello, de ser necesario, se aumente las porciones y tamaños de las viandas, y a modo de refuerzo se pueda contar con un complemento, como ser sándwiches por ejemplo o similares, alimentos que un licenciado en Nutrición podrá determinar.

Asimismo, que se prohíba la entrega de pescado y que sea reemplazado por otra fuente de proteína animal. Que a su vez, se implemente un sistema de viandas especiales con alimentos aptos para el colectivo de personas detenidas que padezcan enfermedades (como



ser diabetes o celiacía).

Que a su vez, a los fines de establecer y controlar la calidad de la comida en lo sucesivo, consideramos conveniente que se lleve a cabo en las dependencias, un registro o acta en el que conste la prueba documental para aquellos casos en los que las viandas sean rechazadas por la población penal.

Sin perjuicio de ello, sí consideramos adecuado que se mantenga el régimen fraccionado de cuatro comidas, es decir: desayuno, almuerzo, merienda y cena.

Por último, es menester señalar que lo expuesto posee apoyatura y tutela en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por la normativa local como así también internacional, que serán detalladas en el próximo acápite.

Y CONSIDERANDO:

1. Que nuestra Carta Magna ha establecido el principio de humanidad en su art. 18 en la ejecución de las medidas privativas de libertad que deben regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos del Estado que interviene en la Ejecución. **Que, básicamente esta norma constitucional impone al Estado la obligación de brindar a las personas privadas de libertad determinadas condiciones de trato, esto es, el respeto de la dignidad de las personas; reforzado por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que serán explicitados seguidamente;**

2. Que el artículo 25 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas³, dispone que: "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y **en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*" (el resaltado

³ Mediante Resolución 217A de dicha Asamblea y adoptada en París, el 10 de diciembre de 1948.

nos pertenece);

3. Que a su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en su artículo 5 establece: *"Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos malos, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humana";*

4. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, en su artículo 11.1 expresa: *"Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. **Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*** (la negrilla es propia);

5. Que al respecto es preciso recordar el artículo 75 inciso 22⁵ de la Constitución Nacional, en cuanto otorga jerarquía constitucional a los mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen el derecho a la alimentación, señalando además que los mismos *"no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos";*

6. Que en lo que refiere a las personas privadas de libertad, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁶, expresan en su Principio 5: *"Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte; en el*

⁴ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

⁵ En esa misma línea se recuerda que la doctrina del art. 33 de la Carta Magna recepta el derecho a la higiene y a la alimentación al señalar que: *"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"*.

⁶ Proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas";

7. Que en lo que respecta particularmente a su alimentación, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁷ indican que: **"1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas."**

8. Que el derecho a una alimentación adecuada es elaborado con más detalle por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 12 (1999)⁸ que afirma: **"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos"**;

9. Que en el mismo sentido el derecho a la alimentación adecuada -al igual que cualquier otro derecho humano- impone tres tipos de obligaciones a los Estados: las obligaciones de **respetar, proteger, realizar**⁹ y por ende, ser el garante de hacer efectivo dicho derecho. En suma, requiere que el Estado adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

En tal sentido, cuando un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su

⁷ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de fecha 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de fecha 13 de mayo de 1977.

⁸ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento N.º 2 y corrigendum (E/2000/22 y Corr.1), anexo V.*

⁹ *"El derecho a una alimentación adecuada como derecho humano". Serie estudios N° 1 Nueva York (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.89.XIV.2)*

alcance, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo ese derecho directamente. A no dudarlo, este es el caso que se configura para la población actual en la órbita de Policía de la Ciudad.

10. Que la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en su artículo 65 dispone: *“La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénicos-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares visitantes”*;

11. Que al respecto, es menester recordar las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos¹⁰ en relación a la República Argentina, en donde se señala: *“... pese a la información proporcionada por el Estado Parte relativa a las medidas tomadas para mejorar la calidad de alojamiento, continúan preocupando al Comité las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido el alto índice de hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, **alimentación** y atención médica...”* (el resaltado es propio);

12. Que la Corte Suprema de Justicia en el *“Fallo Verbitsky”* señaló: *“...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia...”*¹¹. En esa tesitura, nuestro máximo tribunal afirma que le compete al Estado regular sus derechos y obligaciones, por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

13. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado: *“...una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la*

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 8 al 26 de marzo de 2010.

¹¹ CSJN. Fallo *“Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus”*, considerando 44.



integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención^{12...};

14. Que de todo ello se desprende que la provisión de una alimentación inadecuada en cuanto a su cantidad y calidad a las personas privadas de libertad implica la violación, por parte del Estado argentino, del derecho a la dignidad humana -conformado por el derecho a la alimentación e higiene entre otros- tutelado por numerosos instrumentos nacionales e internacionales, de los citados entre otros;

15. Que asimismo, los antecedentes señalados permiten sostener que la provisión de una alimentación escasa, poco diversa y de mala calidad, constituye una práctica sostenida en el tiempo, por tanto significa la violación sistemática de este derecho elemental y constituye una clara vulneración de los derechos humanos de los internos que deberá ajustarse a derecho.

Ello así, dado que la entrega de alimentos en cantidad insuficiente se encuentra en franca contradicción con los derechos reconocidos por la legislación nacional e internacional en la materia. Haciendo hincapié en la necesidad imprescindible de que las personas puedan alimentarse adecuadamente y no sufrir frío, de modo de conservar su derecho a la dignidad humana;

16. Que para las personas detenidas, además de encontrarse vulnerado el uno de sus derechos fundamentales, la mala alimentación conlleva otras problemáticas, ya que para suplir o complementar la comida suministrada en estos ámbitos de detención, deben recurrir al aporte de alimentos por parte de sus familiares o allegados -en caso de contar con ellos- ocasionándoles un gasto económico indebido.

17. Que a partir de todo lo anteriormente referido, es posible concluir que la afectación del derecho a una alimentación adecuada de las personas privadas de libertad alojadas en Alcaldías comunales y Comisarías vecinales implica, por un lado: un agravamiento en las condiciones de detención, a la vez que un incumplimiento de las obligaciones que el Estado asume cuando priva a un

¹²Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando 6^{to}.

sujeto de su libertad.

18. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por lo expuesto,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO INTERINO DE LA
NACIÓN RESUELVE:**

1. RECOMENDAR. Al Sr. Ministro a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se adopten las medidas que sean necesarias a los fines de garantizar una adecuada alimentación al colectivo de personas alojadas en las Alcaldías comunales y Comisarías vecinales porteñas.

Precisamente resaltando los siguientes puntos:

- a)** Que se revea la cantidad suministrada y, de ser necesario, se aumente las porciones y tamaños de las viandas, y a modo de refuerzo se pueda contar con un complemento que un licenciado en Nutrición podrá determinar;
- b)** Que se mejore la calidad de la comida y se suspende la provisión de pescado y se lo reemplace por otra fuente de proteína animal;
- c)** Se implemente un sistema de viandas especiales para la población con patologías que le impidan comer los alimentos que se suministran.

2. RECOMENDAR al Jefe de Policía de la Ciudad que a los fines de controlar la calidad de la comida, se implemente un registro en el que conste la prueba documental para aquellos casos en los que las viandas sean rechazadas por la población penal.

3. PONER EN CONOCIMIENTO al Defensor a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la presente recomendación.

4. PONER EN CONOCIMIENTO a la Defensora Oficial a cargo de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.

5. PONER EN CONOCIMIENTO a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional a fin de que comunique la presente recomendación a los Juzgados de primera instancia, Tribunales Orales y Defensorías intervinientes.

6. PONER EN CONOCIMIENTO a la Cámara de Apelaciones en lo Penal,



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas a fin de que comunique la presente recomendación a los Juzgados de primera instancia, Tribunales Orales y Defensorías intervinientes del fuero.

7. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

8. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Defensores a Cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 916/PPN/2021



Ariel Cejas Mellare
Procurador Penitenciario Adjunto Interino
Procuración Penitenciaria de la Nación